



Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera

**RESOLUCIÓN N° 311-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 383-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1752-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI del 31 de julio de 2018, precisando que en el numeral 54 de la misma debió decir:

54. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192_AP_FOR y L192_AP_HUA, durante el mes de octubre del 2015, y en la estación de monitoreo 129,4b, CN-AP-HUA,	Pacific Stratus Energy S.A., deberá acreditar que cumple con los valores límites establecidos en el PMA, respecto del monitoreo de agua de reinyección para los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del reinicio de operaciones en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Los documentos que acrediten que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no

durante el mes de febrero del 2016.			exceder los valores límites establecidos en el PMA aprobado, respecto de los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en dos (2) puntos de muestreo denominados L192_AP_FOR (Batería Forestal) y L192_AP_HUA (Batería Huayuri), y en (1) punto de muestreo denominado 129,4b,L192_AP_HUA (Batería Huayuri). (...)
-------------------------------------	--	--	--

***Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por incumplir el compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, Estudio Ambiental del Lote X; conducta que infringe el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.***

Lima, 10 de octubre de 2018

## **I. ANTECEDENTES**

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pacific**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, que está ubicado en el distrito Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE, el 17 de julio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, Estudio Ambiental del Lote X (en adelante, **PMA**) a favor de Pacific.
3. Del 2 al 9 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

una supervisión regular en el Lote 192 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pacific, conforme se desprende del Acta s/n del 2 de febrero de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe de Supervisión N° 5198-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. En base al Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 631-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 15 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pacific.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pacific<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 697-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 23 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción<sup>7</sup>.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> del 31 de julio de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>9</sup>, conforme se muestra

<sup>2</sup> Páginas 169 al 176 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en folio 13.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en folio 13.

<sup>4</sup> Folios 21 al 26. Dicha resolución fue notificada el 21 de marzo de 2018.

<sup>5</sup> Folios 28 al 39.

<sup>6</sup> Folios 40 al 50. Dicho informe fue notificado el 28 de mayo de 2018 (folio 51).

<sup>7</sup> Cabe indicar que el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción el 13 de junio de 2018 (folios 52 al 63)

<sup>8</sup> Folios 74 al 82. Dicho acto fue notificado el 6 de agosto de 2018.

<sup>9</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pacific, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país** oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

a continuación<sup>10</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pacific excedió el valor mínimo de 20 ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192_AP_FOR y L192_AP_HUA, durante el mes	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, <b>RPAAH</b> <sup>11</sup> , en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, <b>LGA</b> ) <sup>12</sup> , el artículo 15° de	Numeral 2.2 de Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas; aprobada por Resolución de Consejo

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>10</sup> Cabe señalar que con el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso el archivo definitivo de un extremo de la conducta infractora, tal como se muestra a continuación (folio 81)

**Artículo 4°.-** Dictar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, respecto a las conductas imputadas en los numerales 1, 2 y 3 (en el extremo del parámetro hidrocarburos totales de petróleo) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de octubre de 2015, y en la estación de monitoreo 129, 4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero de 2016.	la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) <sup>13</sup> , y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) <sup>14</sup> .	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (en adelante, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 631-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

CUADRO TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Pacific la medida correctiva que se detalla a continuación<sup>16</sup>:

**Cuadro N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Pacific excedió el valor mínimo de 20 ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, y Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192_AP_FOR y L192_AP_HUA, durante el mes de octubre de 2015, y en la estación de monitoreo 129, 4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero de 2016.</p>	<p>Pacific deberá acreditar que cumple con los valores límites establecidos en el PMA, respecto del monitoreo de agua de reinyección para los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.</p>	<p>En un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente del reinicio de operaciones en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Los documentos que acrediten que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los valores límites establecidos en el PMA aprobado, respecto de los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en dos (2) puntos de muestreo denominados L192_AP_FOR (Batería Forestal) y L192_AP_HUA (Batería Huayuri), y en (1) punto de muestreo denominado 129,4b,L192_AP_HUA (Batería Huayuri).</p> <p>ii) Dichos documentos deben incluir como mínimo el proceso de tratamiento implementado, el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS84 y los informes de ensayos con los resultados del monitoreo realizado con posterioridad a</p>

<sup>16</sup> En este punto, debe indicarse que la denominación correcta del parámetro es "aceites y grasas" y no "aceites" como se indicó en la medida correctiva. Dicho error se encuentra rectificado en el acápite V. de la presente resolución.

			la implementación de las actividades de mejora realizadas.
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que en el PMA se establece el compromiso de limitar a una concentración de 20 ppm (partes por millón) el contenido de aceites y grasas, y sólidos suspendidos en el agua de reinyección.
- (ii) Asimismo, indicó que conforme al Informe de Supervisión y al Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado, durante el mes de octubre de 2015, este excedió los valores límites establecidos en el PMA, respecto de los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en 2 puntos de muestreo L192\_AP\_FOR (Batería Forestal) y L192\_AP\_HUA (Batería Huayuri).
- (iii) Además, señalo que durante la Supervisión Regular 2016 se realizó el monitoreo de agua de reinyección en un punto de muestreo denominado 129,4b, L192\_AP\_HUA en la Batería Huayuri. Conforme al cual, se obtuvo que el administrado excedió los valores límites establecidos en el PMA para agua de reinyección, en los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos. Ello se sustenta en los Informes de Ensayos N° 21350L/16-MA y A-16/06548.
- (iv) En esa línea, la DS concluyó que el administrado excedió los valores mínimos establecidos en el PMA en octubre de 2015 respecto de los parámetros aceites y sólidos totales suspendidos, en 2 puntos de muestreo ubicados en las Baterías Huayuri y Forestal, y en febrero de 2016 en un punto de muestreo ubicado en la Batería Huayuri.
- (v) Por otro lado, respecto al cumplimiento de los valores límites establecidos en su PMA, sustentado en los resultados del monitoreo efectuado en el mes de febrero de 2018, la primera instancia indicó que ello no desvirtúa la imputación toda vez que se refiere a un periodo distinto a octubre de 2015 y febrero de 2016.
- (vi) Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado sobre que no se han producido emergencias ambientales, denuncias de las comunidades aledañas, ni efectos nocivos al medio ambiente, la DFAI indicó que la presente imputación versa sobre el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el PMA. Por lo que, para que se configure infracción administrativa, solo basta que se produzca el incumplimiento de la obligación

recogida en su PMA, lo cual se detectó durante la Supervisión Regular 2016; en esa línea desestimó lo alegado por el administrado.

(vii) Por lo expuesto, la DFAI concluyó que el recurrente incumplió la normativa establecida en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

9. El 27 de agosto de 2018, Pacific interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

a) Pacific alegó que el OEFA tomó como parámetros los descritos en el ítem 3.6.1. Batería de Separación del Capítulo 3 de su PMA que está referido a la descripción del proyecto y el proceso de reinyección; sin embargo, refirió que estos no constituyen compromisos ambientales como los indicados en el Capítulo 6 del mencionado instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), los cuales son únicamente fiscalizables.

b) Al respecto, precisó que dichos compromisos consisten en las medidas de prevención, corrección o mitigación las cuales son obligatorias para cada aspecto significativo desencadenante de impacto ambiental, y se encuentran agrupadas por líneas de actividades o programas que sirven para materializar los objetivos de dicho plan. Ello incluye el programa de monitoreo ambiental diseñado para cumplir con la normatividad ambiental vigente durante el desarrollo de las actividades del proyecto.

c) Asimismo, el administrado indicó que en el Capítulo 6 de su PMA no se define valores de comparación para el agua de reinyección. Lo cual se puede constatar en las páginas 6-44 y 6-45 del Capítulo 6 del PMA donde no se establecen límites máximos permisibles para el agua de reinyección distinto al caso de las demás matrices, tales como agua superficial, agua subterránea, ruido, etc, en la que sí se detalla los límites en mención por parámetro de cada una de ellas<sup>18</sup>. Por lo que no existe un sustento técnico

---

<sup>17</sup> Folios 85 al 89.

<sup>18</sup> En este punto, el administrado citó el siguiente extracto de su PMA:

**Monitoreo de la calidad de agua de reinyección**

Para la etapa de reinyección se realizará el monitoreo de agua producida, lo que contribuirá a conocer la calidad de agua que se dispone en la formación, y tener una evaluación de la potencial afectación del agua subterránea por el proceso de reinyección del agua producida.

Así también, el monitoreo se realizará para obtener información sobre la calidad de agua que se reinyecta para predecir la potencial formación de incrustaciones y evaluar la potencial degradación de permeabilidad que puede resultar de una incompatibilidad entre el agua producida reinyectada, agua con nata y litología de la zona de inyección. Tal degradación de la permeabilidad puede tampona la formación alrededor del pozo de reinyección y reducir la efectividad de las operaciones de reinyección.

Las muestras serán tomas antes de la reinyección de agua y la frecuencia de monitoreo será mensual. Los parámetros a monitorearse son pH, temperatura, conductividad, solidos totales disueltos, solidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas.

Folio 88.



para determinar que se ha excedido los valores límites establecidos para dicha sustancia.

- d) Adicionalmente, alegó que en el artículo 108° del RPAAH se establece responsabilidades ambientales del administrado; sin embargo, no existe norma legal que establezca límites máximos permisibles para el agua de reinyección.
- e) En ese sentido, refirió que no se le puede atribuir el incumplimiento de compromisos que no ha asumido en sus IGA ni que la ley no dictamina. Hacerlo constituye una vulneración a los principios del procedimiento administrativo, legalidad y tipicidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).

## II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>20</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>19</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>24</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

---

<sup>21</sup> **Ley N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>25</sup> **Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.-** Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.-** Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

**Ley N° 28611.**

**Artículo 2°.-** Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la

---

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **Constitución Política del Perú.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## V. CUESTIÓN PREVIA

24. De acuerdo con el considerando 54 de la Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, la DFAI ordenó la siguiente medida correctiva:

54. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192_AP_FOR y L192_AP_HUA, durante el mes de octubre del 2015, y en	Pacific Stratus Energy S.A., deberá acreditar que cumple con los valores límites establecidos en el PMA, respecto del monitoreo de agua de reinyección para los parámetros aceites y sólidos suspendidos en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del reinicio de operaciones en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Los documentos que acrediten que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<p>la estación de monitoreo 129,4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero del 2016.</p>			<p>deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los valores límites establecidos en el PMA aprobado, respecto de los parámetros aceites y sólidos suspendidos en dos (2) puntos de muestreo denominados L192_AP_FOR (Batería Forestal) y L192_AP_HUA (Batería Huayuri), y en (1) punto de muestreo denominado 129,4b,L192_AP_HUA (Batería Huayuri).</p> <p>ii) Dichos documentos deben incluir como mínimo el proceso de tratamiento implementado, el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS84 y los informes de ensayos con los resultados del monitoreo realizado con posterioridad a la implementación de las actividades de mejora realizadas.</p>
--	--	--	--

25. Sin embargo, de la revisión al Hecho Imputado N° 3 de la Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI se advierte que la denominación correcta del parámetro es “aceites y grasas” y no “aceites” como se indicó en la medida correctiva. Ello se muestra a continuación:

**III.3. Hecho imputado N° 3: Pacific Stratus Energy S.A. excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192\_AP\_FOR y L192\_AP\_HUA, durante el mes de octubre del 2015, y en la estación de monitoreo 129,4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero del 2016**

26. En esa línea se observa que en el referido cuadro debió consignarse “aceites y grasas” en vez de “aceites”, como se muestra a continuación:

54. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192_AP_FOR y L192_AP_HUA, durante el mes de octubre del 2015, y en la estación de monitoreo 129,4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero del 2016.</p>	<p>Pacific Stratus Energy S.A., deberá acreditar que cumple con los valores límites establecidos en el PMA, respecto del monitoreo de agua de reinyección para los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del reinicio de operaciones en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Los documentos que acrediten que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los valores límites establecidos en el PMA aprobado, respecto de los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en dos (2) puntos de muestreo denominados L192_AP_FOR (Batería Forestal) y L192_AP_HUA (Batería Huayuri), y en (1) punto de muestreo denominado 129,4b, L192_AP_HUA (Batería Huayuri).</li> <li>ii) Dichos documentos deben incluir como mínimo el proceso de tratamiento implementado, el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS84 y los informes de ensayos con los resultados del monitoreo realizado con posterioridad a la implementación de las actividades de mejora realizadas.</li> </ul>

27. Ahora bien, conforme con el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG<sup>34</sup> constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
28. Por tanto, corresponde rectificar el error material antes señalado, toda vez que este no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI, de conformidad con lo dispuesto numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG.
29. En consecuencia, se rectifica el error material incurrido en el numeral 54 de la Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI, conforme con lo señalado en el presente acápite, de acuerdo con el siguiente detalle:

**DICE:**

54. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendedos en las estaciones de monitoreo L192_AP_FOR y L192_AP_HUA, durante el mes de octubre del 2015, y en la estación de	Pacific Stratus Energy S.A., deberá acreditar que cumple con los valores límites establecidos en el PMA, respecto del monitoreo de agua de reinyección para los parámetros aceites y sólidos suspendidos en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del reinicio de operaciones en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Los documentos que acrediten que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

**TUO de la LPAG**

**Artículo 210.- Rectificación de errores**

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



<p>monitoreo 129,4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero del 2016.</p>			<p>mismos y no exceder los valores límites establecidos en el PMA aprobado, respecto de los parámetros aceites y sólidos suspendidos en dos (2) puntos de muestreo denominados L192_AP_FOR (Batería Forestal) y L192_AP_HUA (Batería Huayuri), y en (1) punto de muestreo denominado 129,4b,L192_AP_HUA (Batería Huayuri).</p> <p>ii) Dichos documentos deben incluir como mínimo el proceso de tratamiento implementado, el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS84 y los informes de ensayos con los resultados del monitoreo realizado con posterioridad a la implementación de las actividades de mejora realizadas.</p>
---	--	--	---

**DEBE DECIR:**

54. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192_AP_FOR y L192_AP_HUA, durante el mes de octubre del 2015, y en</p>	<p>Pacific Stratus Energy S.A., deberá acreditar que cumple con los valores límites establecidos en el PMA, respecto del monitoreo de agua de reinyección para los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del reinicio de operaciones en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Los documentos que acrediten que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están</p>

<p>la estación de monitoreo 129,4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero del 2016.</p>			<p>afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los valores límites establecidos en el PMA aprobado, respecto de los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en dos (2) puntos de muestreo denominados L192_AP_FOR (Batería Forestal) y L192_AP_HUA (Batería Huayuri), y en (1) punto de muestreo denominado 129,4b,L192_AP_HUA (Batería Huayuri).</p> <p>ii) Dichos documentos deben incluir como mínimo el proceso de tratamiento implementado, el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS84 y los informes de ensayos con los resultados del monitoreo realizado con posterioridad a la implementación de las actividades de mejora realizadas.</p>
--	--	--	---

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific por exceder el valor mínimo de 20 ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, y Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192\_AP\_FOR y L192\_AP\_HUA, durante el mes de octubre de 2015, y en la estación de monitoreo 129, 4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero de 2016.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

31. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 24° de la LGA refiere que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA. Asimismo, que el artículo 15° de la Ley del SINEIA, el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

32. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>35</sup>.
33. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>36</sup>. Complementariamente, el artículo 29° del RSINEIA establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
34. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

<sup>35</sup>

**Ley N° 28611**

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.


<sup>36</sup>

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado el 23 de abril de 2001.


**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

35. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente<sup>37</sup>.
36. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental<sup>38</sup>.
37. En ese sentido, en el artículo 8° del RPAAH se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
38. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>39</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

  
<sup>37</sup> Ley N° 27446  
**Artículo 6°.** - Procedimiento para la certificación ambiental  
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
1. Presentación de la solicitud;  
2. Clasificación de la acción;  
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;  
4. Resolución; y,  
5. Seguimiento y control.

<sup>38</sup> Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.  
**Artículo 55°.** - Resolución aprobatoria  
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.  
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.  
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

  
<sup>39</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

39. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso asumido en el PMA

40. El administrado en su PMA, asumió el siguiente compromiso<sup>40</sup>:

**3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**3.6 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE REINYECCIÓN**

**3.6.1 BATERÍA DE SEPARACIÓN**

(...)

Para reinyectar el agua se requiere limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a 20 ppm. El contenido de oxígeno debe ser nulo, por lo que debe ser tratada en un recipiente cerrado que puede ser un scrubber o un tanque skimmer.

41. De lo citado, se desprende que Pacific, a fin de realizar el proceso de reinyección, se comprometió limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a una concentración de 20 ppm.
42. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2016, la DS detectó, tal como consta en el Informe de Supervisión, el siguiente hallazgo<sup>41</sup>:

**Hallazgo N° 05:**

De la evaluación de los resultados de monitoreo ambiental (presentados por Pacific al OEFA) y del informe de ensayo con Valor Oficial N° 21350U 16-MA, (resultados de monitoreo realizado por el OEFA), se establece que el administrado está reinyectando el agua de producción generada en la Bateria Huayuri y Forestal, con parámetros (Hidrocarburos totales de Petróleo, Aceites y Sólidos Totales suspendidos), que exceden los valores límites establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1 AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE.

(...)

<sup>40</sup> Folio 77.

<sup>41</sup> Páginas 31 a 38 del Informe de Supervisión.

Cuadro N° 01. Resultado del Monitoreo del Agua de Producción que excede los límites establecidos en el PMA - Baterías de Forestal y Huayuri

MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS				
Mes y Año		Oct-15		Valores Indicados en el PMA*
Parámetros	Unidades	FORESTAL	HUAYURI	
		L192_AP_FOR	L192_AP_HUA	
Aceites y Grasas	(mg/l)	50	41,6	20
Sólidos Totales Suspendidos (TSS)	(mg/l)	65	138	20
Hidrocarburos totales de Petróleo (TPH)	(mg/l)	46,68	40,35	20

Considerando los resultados observados en el Cuadro 01, fue de interés del OEFA realizar la toma de muestra de agua de reinyección, es así que durante la supervisión regular al Lote 192, realizada del 2 al 9 de febrero del 2016 (...) En el Cuadro N° 02 se observa los valores de cada parámetro:

Cuadro N° 02 Resultado del Monitoreo del Agua de Producción que excede los límites establecidos en el PMA - Bateria Huayuri

Parámetro	Unidad	Código de muestreo	PMA
		129.4b.L192_AP_HUA	
Aceites y Grasas	mg/L	44,3	20
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)	mg/L	108,98	20
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	132	20

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental presentado por Pacific (Cuadro N° 1) e Informe de ensayo N° 21350U 16-MA realizado por OEFA (Cuadro N° 2)

43. De lo expuesto, se advierte tanto en los resultados obtenidos del Informe de Monitoreo Ambiental presentado por Pacific como en los resultados obtenidos de las muestras tomadas por el OEFA en el marco de la supervisión, que Pacific se encuentra reinyectando al subsuelo, el agua de producción generada en las Baterías Huayuri y Forestal, excediendo los valores establecidos en su IGA (20ppm) para los parámetros de aceites y grasas, y sólidos suspendidos en el mes de octubre de 2015 y en el mes de febrero de 2016.
44. Por lo que, la DFAI acreditó que Pacific incumplió los compromisos indicados en su PMA y, en consecuencia, determinó su responsabilidad por contravenir lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

Sobre los alegatos presentados por Pacific

45. Pacific alegó que el OEFA tomó como parámetros los descritos en el ítem 3.6.1. Batería de Separación del Capítulo 3 de su PMA que está referido a la descripción del proyecto y el proceso de reinyección, sin embargo, estos no constituyen

compromisos ambientales como los indicados en el Capítulo 6 del mencionado IGA, los cuales son los únicamente fiscalizables.

46. Sobre el particular, debe reiterarse que todos los compromisos asumidos por los titulares de hidrocarburos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, lo cual incluye tanto el ítem 3.6.1. Batería de Separación del Capítulo 3, el Capítulo 6, así como todas las demás disposiciones que conforman el PMA.
47. En el caso concreto, ello significa que la obligación contenida en el ítem 3.6.1. Batería de Separación del Capítulo 3 de su PMA referida a limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a una concentración de 20 ppm en el proceso de reinyección, es de naturaleza obligatoria, por lo que el administrado debía cumplirla.
48. Asimismo, Pacific precisó que los compromisos indicados en el Capítulo 6 de su PMA consisten en las medidas de prevención, corrección o mitigación obligatorias para cada aspecto significativo desencadenante de impacto ambiental, y se encuentran agrupadas por líneas de actividades o programas que sirven para materializar los objetivos de dicho plan. Ello incluye el programa de monitoreo ambiental diseñado para cumplir con la normatividad ambiental vigente durante el desarrollo de las actividades del proyecto.
49. Sin embargo, refirió que este no define valores de comparación para el agua de reinyección, como se puede constatar en las páginas 6-44 y 6-45 del Capítulo 6 del PMA donde no se establecen LMP para el agua de reinyección a diferencia de las demás matrices, tales como agua superficial, agua subterránea, ruido, etc, en las que sí se detalla los LMP por parámetro de cada una de ellas. Por lo que no existe un sustento técnico para determinar que se ha excedido los valores límites establecidos para dicha sustancia.
50. Al respecto, debe especificarse que la presente imputación está referida al incumplimiento del ítem 3.6.1. Batería de Separación del Capítulo 3 de su PMA y no a los compromisos asumidos por el administrado en el Capítulo 6 de su PMA, que refiere otras obligaciones de carácter general, en ese sentido, lo alegado por el administrado sobre las obligaciones contenidas en el Capítulo 6 de su PMA no resultan pertinentes.
51. De la misma manera, debe precisarse que de la revisión de los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental presentado por Pacific y del monitoreo realizado por el OEFA obtenidos durante la Supervisión Regular 2016, conforme se ha indicado en los numerales 40 al 44, se detectó que Pacific se encuentra reinyectando el agua de producción generada en la Batería Huayuri y Forestal, excediendo los valores de aceites y grasas, así como sólidos suspendidos en su PMA. Por lo que a diferencia de lo alegado por el administrado la presente imputación cuenta con sustento técnico.

52. Por otro lado, Pacific refirió que en el artículo 108° del RPAAH se establece responsabilidades ambientales; sin embargo, no existe norma legal que establezca límites máximos permisibles para el agua de reinyección; por lo que no se le puede atribuir el incumplimiento de compromisos que no ha asumido en sus IGA ni que la ley no dictamina. Hacerlo constituye una vulneración a los principios del procedimiento administrativo, legalidad y tipicidad previstos en el TUO de la LPAG.
53. En este punto debe indicarse que si bien es cierto que no existe norma legal que establezca expresamente límites máximos permisibles para el agua de reinyección, la presente imputación está referida al incumplimiento de un compromiso establecido en su PMA, con lo que la obligación incumplida deriva directamente de su propio IGA y su incumplimiento configura una vulneración al artículo 8 del RPAAH, por lo que el presente procedimiento se encuentra acorde con los principios administrativos referidos por el administrado. En esa línea, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.
54. Por tanto, esta sala considera que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA; por lo que corresponde confirmar la presente conducta infractora y consecuentemente la medida correctiva indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI del 31 de julio de 2018, precisando que en en el numeral 54 de la misma debió decir:



54. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas y Sólidos en las estaciones de monitoreo L192_AP_FOR y L192_AP_HUA, durante el mes de octubre del 2015, y en la estación de monitoreo 129,4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero del 2016.</p>	<p>Pacific Stratus Energy S.A., deberá acreditar que cumple con los valores límites establecidos en el PMA, respecto del monitoreo de agua de reinyección para los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del reinicio de operaciones en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Los documentos que acrediten que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los valores límites establecidos en el PMA aprobado, respecto de los parámetros aceites y grasas, y sólidos suspendidos en dos (2) puntos de muestreo denominados L192_AP_FOR (Batería Forestal) y L192_AP_HUA (Batería Huayuri), y en (1) punto de muestreo denominado 129,4b, L192_AP_HUA (Batería Huayuri).</p> <p>ii) Dichos documentos deben incluir como mínimo el proceso de tratamiento implementado, el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de</p>

			registros fotográficos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS84 y los informes de ensayos con los resultados del monitoreo realizado con posterioridad a la implementación de las actividades de mejora realizadas.
--	--	--	--

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su correspondiente medida correctiva, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

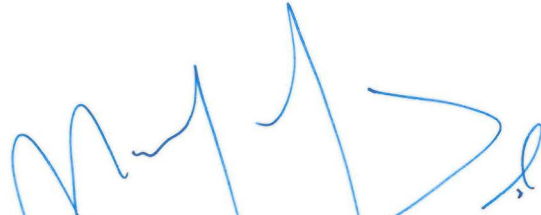
Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
 Presidente  
 Sala Especializada en Minería, Energía,  
 Pesquería e Industria Manufacturera  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
 Vocal  
 Sala Especializada en Minería, Energía,  
 Pesquería e Industria Manufacturera  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental



---

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 311-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 27 páginas.